	PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO: CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	Código: IVC-FR-044
		Fecha: 10/12/2024

Siendo las 8:00 am del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se fija en la página web del Ministerio del Deporte, el oficio de **Notificación por Aviso** Nro. 2026EE0015150 de fecha 20 de mayo de 2026, con copia integra del Acto Administrativo Resolución 00404 del 11 de mayo de 2026 *“Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones.”*.

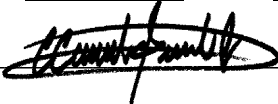
Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/>, y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo procede recurso reposición.

Fijado:

Fecha: 25/05/2026 Hora: 08:00 am

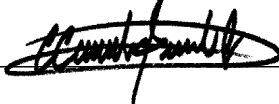


Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador G.I.T Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: 29/05/2026 Hora: 05:00pm



Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador G.I.T Actuaciones Administrativas



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=wQ%2BEjRzPqjcv5UEJKg5G6Q%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señor,
CIRO MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
Exrepresentante Legal Corporación de Baloncesto Búcaros
Colombia

MINDEPORTE 20-05-2026 15:21
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0015150 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
DESTINO CIRO MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO
OBS

2026EE0015150



Asunto: Notificación por Aviso

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución No. 00404 "Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."
Fecha del acto administrativo:	11 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición / Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Director de Inspección, Vigilancia y Control / Ministro del deporte
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso en la página web del Ministerio del Deporte.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dieciocho (18) folio(s).

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (cserrato)
Coordinador Profesional Universitario
20-05-2026 15:21
7dde60f1a822506384a9611575cd9840



Anexos:

1. Resolución 00404 del 11 de mayo de 2026 "Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la



Deporte



Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones.”

Elaboró: Juan Sebastian Mahecha Rivera - Abogado Contratista.

Archivado en:

Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_012_2024-_CORPORACION_BALONCESTO_BUCAROS

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

**LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL
MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, el Título III de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1085 de 2015 y los numerales 2, 12, 13 y 14 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, y dispone que el Estado ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y recreativos, en los términos que señale la ley.

Que, el artículo 34 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que el Instituto Colombiano del Deporte —Coldeportes—, hoy Ministerio del Deporte, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que, el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé que las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán, entre otros fines, para verificar que los organismos deportivos se ajusten en su formación, funcionamiento y cumplimiento de su objeto social a las previsiones legales y estatutarias, así como a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional del Deporte.

Que, el artículo 4, numeral 30, de la Ley 1967 de 2019 asigna al Ministerio del Deporte la función de ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que, el Decreto 1670 de 2019, por medio del cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte, asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, entre otras, la función de ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así como verificar que dichos organismos cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas, deportivas y recreativas, y que sus actividades se encuentren dentro de su objeto social.

Que, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 dispone que los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, previa actuación administrativa, podrán ser objeto de suspensión del reconocimiento deportivo.

Que, el párrafo del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 establece que, con el fin de desarrollar la actuación administrativa correspondiente, la autoridad competente requerirá al club profesional para que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta, y que, vencido este y verificado el incumplimiento, se proferirá la resolución por medio de la cual se adopte la decisión que corresponda.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que, en ejercicio de las funciones antes referidas, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control expidió la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023, "Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes", dirigida a los clubes profesionales, en la cual se impartieron instrucciones sobre la remisión de la información correspondiente al cumplimiento de dichas obligaciones.

Que, de conformidad con lo consignado en el expediente administrativo, la Corporación de Baloncesto Búcaros no allegó oportunamente la información requerida en los términos establecidos en la Circular Externa 002 de 2023, razón por la cual fue requerida mediante oficio No. 2023EE0016866 del 27 de junio de 2023, relacionado con el control de términos de obligaciones laborales y fiscales del primer y segundo bimestre de 2023, así como el informe de gestión SIPLAFT del primer trimestre de dicha anualidad.

Que, posteriormente, mediante oficio No. 2024EE0005706 del 12 de marzo de 2024, se reiteró al club profesional el incumplimiento del deber de presentar la información relacionada con las obligaciones laborales y tributarias correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de la vigencia 2023, conforme a las instrucciones impartidas por esta Dirección.

Que, a través del radicado No. 2024ER0013384 del 17 de mayo de 2024, la Corporación de Baloncesto Búcaros remitió algunos documentos relacionados con obligaciones tributarias, entre ellos recibo de pago de impuestos nacionales por concepto de retención en la fuente y formulario de declaración del impuesto sobre las ventas —IVA—; sin embargo, dicha información fue objeto de revisión por parte del Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional, el cual, mediante oficio No. 2024EE0015584 del 13 de junio de 2024, solicitó soportes adicionales, entre ellos los correspondientes al pago pendiente de retención en la fuente de enero de 2023.

Que, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Dirección Técnica ordenó visita de inspección al club profesional Corporación de Baloncesto Búcaros, inicialmente programada para los días 17, 18 y 19 de abril de 2024 y comunicada mediante oficio No. 2024EE0008893 del 12 de abril de 2024; no obstante, ante solicitud del organismo deportivo, la diligencia fue reprogramada para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024, según comunicación efectuada mediante oficio No. 2024EE0009430 del 18 de abril de 2024.

Que, durante la visita de inspección practicada al club profesional, fueron exhibidos algunos documentos relacionados con declaraciones, pagos de impuestos y soportes de obligaciones laborales; sin embargo, no se allegaron todos los soportes requeridos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones objeto de verificación, particularmente en relación con determinados períodos de la vigencia 2023.

Que, como consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección y en la revisión documental adelantada, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional trasladó el expediente administrativo al Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas mediante memorando No. 2024IE0008373 del 3 de septiembre de 2024, con el fin de que se adelantara la actuación correspondiente en el marco de las competencias de esta Dirección.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que, con fundamento en el análisis contable y financiero de la información obrante en el expediente, incluyendo libros de contabilidad, libro mayor y balances, libro de inventario y balances, libro auxiliar, balance de prueba por terceros y planillas integradas de liquidación de aportes —PILA—, se concluyó preliminarmente que la Corporación de Baloncesto Búcaros habría incurrido en mora respecto del pago de planillas integradas de seguridad social correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, por un valor total, sin calcular intereses, de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil setecientos pesos moneda corriente (\$4.995.700).

Que, igualmente, frente a las declaraciones y pagos de retención en la fuente correspondientes a distintos períodos de la vigencia 2023, el organismo deportivo no allegó los soportes de pago respectivos, pese a manifestar que algunos pagos se habían realizado, circunstancia que permitió inferir preliminarmente la posible existencia de obligaciones impositivas pendientes por valor de dieciocho millones setenta y un mil pesos moneda corriente (\$18.071.000), a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—.

Que, mediante Auto 009 del 7 de julio de 2025, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control inició la actuación administrativa prevista en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 contra la Corporación de Baloncesto Búcaros, identificada con NIT 900.642.512-9, con el fin de determinar si incurrió en incumplimiento de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días.

Que, en el mismo acto administrativo, esta Dirección inició actuación administrativa contra el señor Ciro Manuel González Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.053 expedida en Bucaramanga, en su calidad de exrepresentante legal de la Corporación de Baloncesto Búcaros, a efectos de determinar su eventual responsabilidad frente a los hechos objeto de verificación, de conformidad con el régimen previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, a través del Auto 009 del 7 de julio de 2025, se corrió traslado al club profesional y a su exrepresentante legal por el término improrrogable de diez (10) días, para que informaran las razones del presunto incumplimiento en el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, y para que demostraran su cumplimiento efectivo.

Que, en dicho acto se advirtió expresamente al club profesional y a su exrepresentante legal que, de no justificar debidamente el cumplimiento de sus obligaciones o de no demostrar su pago efectivo dentro del término concedido, podría imponerse la suspensión del reconocimiento deportivo, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, surtido el trámite correspondiente, corresponde a esta Dirección valorar integralmente las actuaciones administrativas adelantadas, las pruebas obrantes en el expediente, los documentos allegados por el organismo deportivo y su exrepresentante legal, así como verificar si se configuraron o no los presupuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Marco normativo aplicable al incumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales e impositivas de los clubes profesionales

Que el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 establece un régimen especial aplicable a los clubes con deportistas profesionales frente al incumplimiento de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, en los siguientes términos:

"Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar".

Que, la disposición transcrita consagra una consecuencia administrativa específica frente al incumplimiento de obligaciones que, aunque no son estrictamente deportivas, inciden directamente en la regularidad jurídica, administrativa y financiera de los clubes con deportistas profesionales, en tanto su funcionamiento dentro del Sistema Nacional del Deporte exige el cumplimiento de deberes laborales, de seguridad social, parafiscales y tributarios.

Que, de igual manera, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 dispone que *"La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo"*, lo cual evidencia la especial relevancia que el legislador otorgó al cumplimiento permanente de dichas obligaciones por parte de los clubes profesionales.

Que, el párrafo del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 establece el trámite previo que debe agotarse antes de adoptar una decisión de suspensión del reconocimiento deportivo, al señalar expresamente:

"Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo".

Que, conforme a la norma citada, la suspensión del reconocimiento deportivo no opera de manera automática, sino que exige el agotamiento de una actuación administrativa previa, la formulación de un requerimiento al club profesional, la garantía del derecho de defensa y contradicción, y la verificación posterior del incumplimiento con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente.

Que, en ese sentido, para la adopción de una decisión de fondo en el marco del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, deben verificarse, como mínimo, los siguientes presupuestos: i) que el sujeto investigado tenga la condición de club con deportistas profesionales; ii) que existan obligaciones laborales, de seguridad

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

social, parafiscales u obligaciones impositivas presuntamente incumplidas; iii) que dicho incumplimiento sea superior a sesenta (60) días; iv) que el club haya sido requerido para informar las razones del incumplimiento y aportar los soportes correspondientes; y v) que, vencido el término otorgado, la autoridad administrativa verifique si el incumplimiento fue desvirtuado, subsanado o si persiste.

Que, el reconocimiento deportivo constituye la habilitación administrativa mediante la cual el Estado autoriza a un organismo deportivo para desarrollar oficialmente su actividad dentro del Sistema Nacional del Deporte. En consecuencia, la suspensión de dicho reconocimiento implica una medida de especial trascendencia jurídica y deportiva, razón por la cual debe estar precedida de una valoración integral, objetiva y motivada de las pruebas recaudadas.

Que, el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social tiene especial relevancia constitucional, en la medida en que guarda relación con la protección del trabajo y de la seguridad social. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"*, mientras que el artículo 48 ibídem establece que *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado"*.

Que, por lo anterior, cuando la actuación administrativa versa sobre el presunto incumplimiento de obligaciones laborales o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la verificación de esta Dirección debe orientarse a determinar si el club profesional acreditó el pago real y efectivo de dichas obligaciones, sin que resulte suficiente la simple manifestación de cumplimiento cuando no se encuentra acompañada de soportes verificables.

Que, tratándose de obligaciones impositivas, debe precisarse que esta Dirección no sustituye las competencias de fiscalización, determinación, discusión, sanción o cobro atribuidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. Sin embargo, para los efectos específicos del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, sí corresponde al Ministerio del Deporte verificar si el club profesional acreditó el pago de las obligaciones tributarias requeridas dentro de la actuación administrativa, en cuanto su incumplimiento puede dar lugar a la suspensión del reconocimiento deportivo.

Que, en igual sentido, la verificación de aportes a la seguridad social y pagos parafiscales que se adelanta dentro de esta actuación no desplaza las competencias de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP—, ni de las demás autoridades competentes. No obstante, ello no impide que esta Dirección valore los soportes allegados por el club profesional para determinar si se encuentra acreditado el pago efectivo de las obligaciones objeto de análisis.

Que, el Auto 009 del 7 de julio de 2025, mediante el cual se inició la presente actuación administrativa, citó expresamente el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 y su párrafo, indicando que los clubes con deportistas profesionales que incumplan las obligaciones allí señaladas por un período superior a sesenta (60) días podrán ser objeto de suspensión del reconocimiento deportivo, previa

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

actuación administrativa. En dicho acto también se advirtió que el club debía informar las razones del presunto incumplimiento y demostrar el pago efectivo de las obligaciones requeridas.

Que, bajo el marco normativo expuesto, corresponde a esta Dirección determinar si, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Corporación de Baloncesto Búcaros acreditó o no el pago efectivo de las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales o impositivas objeto de la presente actuación, y si el eventual incumplimiento supera el término de sesenta (60) días previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, si bien en el marco de las actuaciones administrativas sancionatorias corresponde a la Administración sustentar la existencia de los hechos objeto de investigación y garantizar el debido proceso, en el caso particular de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 se configura una reasignación específica de la carga probatoria, en la medida en que dicha disposición impone al club profesional y a su exrepresentante legal el deber de demostrar el pago efectivo de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales correspondientes. Lo anterior resulta razonable, por tratarse de los sujetos que administran, custodian y tienen acceso directo a la información contable, laboral, tributaria y financiera del organismo deportivo. En consecuencia, la ausencia de soportes idóneos, la manifestación genérica de pago o la falta de conservación documental no desvirtúan por sí solas el incumplimiento investigado, ni satisfacen el deber probatorio exigido por la norma especial.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

De modo pues que, está en cabeza del Estado cumplir con la carga probatoria que le asiste respecto a la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, pues de no hacerlo, existirían dudas razonables y el único resultado posible será la exoneración.

Sin embargo, toda regla tiene su excepción, pues, si bien la responsabilidad en materia administrativa sancionatoria es a título de imputación subjetiva y la carga de la prueba recae en la administración, en algunas ocasiones, la ley puede disminuir la carga a la administración e incrementar la del administrado, como ocurre respecto al pago de obligaciones laborales, parafiscales y seguridad, que deben ser acreditadas por el empleador, en este caso, el organismo deportivo.

No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de *«una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien, en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos»*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que, en consecuencia, la decisión que se adopte dentro de la presente actuación deberá fundarse en la valoración integral del expediente, en los documentos allegados por los investigados, en la verificación objetiva del pago de las obligaciones requeridas y en la determinación de si se configuran los presupuestos legales para suspender, o no, el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros, conforme al artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Análisis del material probatorio obrante en el expediente

Que, una vez revisado el material probatorio incorporado al expediente administrativo, se advierte que la presente actuación tuvo origen en las labores de inspección, vigilancia y control adelantadas por esta Dirección frente al cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales e impositivas a cargo de la Corporación de Baloncesto Búcaros, en su condición de club con deportistas profesionales.

Que, en primer lugar, obra en el expediente la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023, mediante la cual esta Dirección impartió instrucciones a los clubes profesionales relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y tributarias, junto con sus respectivos soportes. Dicho acto constituyó el marco inicial de requerimiento general a los clubes profesionales, entre ellos la Corporación de Baloncesto Búcaros, para acreditar el cumplimiento periódico de tales obligaciones.

Que, posteriormente, ante la ausencia de respuesta oportuna por parte del organismo deportivo, obra el oficio No. 2023EE0016866 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se requirió al club profesional para la entrega de la información relacionada con el control de términos de obligaciones laborales y fiscales del primer y segundo bimestre de 2023, así como el informe de gestión SIPLAFT del primer trimestre de la misma anualidad. Esta actuación demuestra que la administración efectuó un requerimiento expreso y concreto al club para que allegara la documentación faltante.

Que, igualmente, obra el oficio No. 2024EE0005706 del 12 de marzo de 2024, a través del cual se reiteró al club profesional el incumplimiento del deber de presentar la información relacionada con las obligaciones laborales y tributarias correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2023, conforme a lo dispuesto en la Circular Externa 002 de 2023. Con ello se evidencia que el incumplimiento advertido no correspondió a un hecho aislado, sino a una omisión reiterada frente a la entrega de soportes de cumplimiento.

Que, dentro del expediente también obra el radicado No. 2024ER0013384 del 17 de mayo de 2024, mediante el cual la Corporación de Baloncesto Búcaros allegó algunos documentos, concretamente un recibo de pago de impuestos nacionales por concepto de retención en la fuente, período 2 de 2023, y un formulario de declaración del impuesto sobre las ventas —IVA—, período 3 de 2023. Sin embargo, tales documentos fueron insuficientes para acreditar integralmente el cumplimiento de las obligaciones requeridas, en tanto no cubrían la totalidad de los períodos y conceptos objeto de verificación.

Que, en efecto, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional, mediante oficio No. 2024EE0015584 del 13 de junio de 2024, dio respuesta al radicado

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

anteriormente citado y solicitó soportes adicionales, particularmente los relacionados con el pago pendiente de retención en la fuente de enero de 2023. Esta actuación resulta relevante porque permite establecer que, aun después de la remisión parcial de documentos por parte del club, persistían soportes faltantes frente a obligaciones concretas.

Que, adicionalmente, obra en el expediente el oficio No. 2024EE0008893 del 12 de abril de 2024, por medio del cual se comunicó al club profesional la programación de visita de inspección para los días 17, 18 y 19 de abril de 2024, así como el oficio No. 2024EE0009430 del 18 de abril de 2024, mediante el cual, atendiendo solicitud del organismo deportivo, se informó la reprogramación de la visita para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024.

Que, conforme a lo consignado en el Auto 009 del 7 de julio de 2025, durante la visita de inspección se exhibieron algunos documentos relacionados con declaraciones y pagos de impuestos, así como soportes asociados a obligaciones laborales. No obstante, no se entregaron soportes de pago correspondientes a los meses de enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023, ni los soportes de pago de las planillas integradas de seguridad social de los meses de septiembre y octubre de 2023.

Que, como consecuencia de lo advertido en la visita de inspección, obra el memorando No. 2024IE0008373 del 3 de septiembre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional trasladó el expediente administrativo al Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, con el fin de que se adelantara la actuación correspondiente en el marco de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, dentro del análisis técnico, contable y financiero efectuado sobre la información obrante en el expediente, fueron revisados los libros de contabilidad, el libro mayor y balances, el libro de inventario y balances, el libro auxiliar, el balance de prueba por terceros correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, así como las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes —PILA—.

Que, a partir de dicha revisión, se identificó que la Corporación de Baloncesto Búcaros presuntamente habría incurrido en mora respecto de las planillas integradas de seguridad social correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, por valor total, sin intereses, de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil setecientos pesos moneda corriente (\$4.995.700). En el Auto 009 de 2025 se discriminó dicho valor así: para septiembre de 2023, planilla No. 9467040874, nueve empleados, fecha límite de pago 4 de octubre de 2023, sin pago, por valor de \$2.290.900; y para octubre de 2023, siete empleados, fecha límite de pago 3 de noviembre de 2023, sin pago, por valor de \$2.704.800.

Que, frente a las obligaciones impositivas, el expediente da cuenta de que el club no entregó soportes de pago respecto de declaraciones de retención en la fuente correspondientes a distintos períodos de la vigencia 2023. En el Auto 009 de 2025 se indicó que el organismo deportivo alegó que los pagos sí se habían realizado, pero que los soportes físicos no se encontraban en poder del club; no obstante, dicha manifestación no fue acompañada de documentos idóneos que acreditaran el pago efectivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que, en relación con dichas obligaciones impositivas, del análisis efectuado se infirió preliminarmente la existencia de un posible pasivo a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— por valor de dieciocho millones setenta y un mil pesos moneda corriente (\$18.071.000), correspondiente a saldos por retención en la fuente de enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023. Dichos valores fueron relacionados así: enero, \$158.000; abril, \$1.973.000; mayo, \$1.626.000; junio, \$4.223.000; julio, \$1.329.000; y diciembre, \$8.762.000.

Que, en consecuencia, el material probatorio obrante en el expediente permite establecer que la actuación administrativa no se estructuró únicamente sobre la falta inicial de entrega de información, sino sobre una revisión posterior de los documentos contables, tributarios y de seguridad social disponibles, así como sobre la ausencia de soportes suficientes para acreditar el pago efectivo de determinadas obligaciones correspondientes a la vigencia 2023.

Que, mediante Auto 009 del 7 de julio de 2025, esta Dirección inició formalmente la actuación administrativa prevista en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 contra la Corporación de Baloncesto Búcaros y contra su exrepresentante legal, señor Ciro Manuel González Hernández. En dicho acto se solicitó explicación de las razones del presunto incumplimiento, dentro del término improrrogable de diez (10) días, y que demostraran el cumplimiento efectivo de las obligaciones requeridas.

Que, desde el punto de vista probatorio, los documentos incorporados al expediente permiten tener por acreditados, para esta etapa de valoración, los siguientes aspectos: primero, que el club profesional fue destinatario de instrucciones y requerimientos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de seguridad social e impositivas; segundo, que la información allegada inicialmente fue parcial e insuficiente; tercero, que en la visita de inspección no se aportaron la totalidad de soportes de pago requeridos; cuarto, que el análisis contable y financiero identificó obligaciones específicas sin soporte de pago; y quinto, que se otorgó al club y a su exrepresentante legal la oportunidad de explicar las razones del presunto incumplimiento y allegar los documentos necesarios para desvirtuarlo.

Que, bajo este marco, la valoración probatoria debe orientarse a determinar si los documentos obrantes en el expediente permiten concluir, con suficiencia, que las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales o impositivas objeto de análisis fueron pagadas efectivamente, o si, por el contrario, persiste la falta de acreditación del cumplimiento en los términos exigidos por el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, en ese sentido, debe precisarse que la simple exhibición parcial de documentos, la presentación aislada de formularios, la manifestación de que los pagos fueron realizados o la afirmación de que los soportes físicos no reposan en poder del club, no resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento, cuando no se acompañan de comprobantes verificables que permitan constatar el pago efectivo, la fecha de pago, el período cancelado, el concepto correspondiente y la entidad receptora.

Que, por tanto, el análisis del material probatorio obrante en el expediente deberá integrarse con la valoración de las explicaciones y documentos allegados

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

por los investigados con posterioridad al Auto 009 del 7 de julio de 2025, a efectos de establecer si los presupuestos fácticos inicialmente advertidos fueron desvirtuados, subsanados o confirmados dentro de la actuación administrativa.

Valoración de las explicaciones y documentos allegados por los investigados

Que, mediante Auto 009 del 7 de julio de 2025, esta Dirección inició la actuación administrativa prevista en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 contra la Corporación de Baloncesto Búcaros, identificada con NIT 900.642.512-9, y contra el señor Ciro Manuel González Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.053, en su calidad de exrepresentante legal del referido club profesional.

Que, en dicho acto administrativo se solicitó a los investigados para que explicaran las razones del presunto incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por el término improrrogable de diez (10) días, y para que demostraran su cumplimiento efectivo. Asimismo, se les advirtió que, de no justificar debidamente el cumplimiento de sus obligaciones o de no demostrar su pago efectivo dentro del término concedido, podría imponerse la suspensión del reconocimiento deportivo, conforme al artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, conforme al párrafo del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, el requerimiento al club profesional constituye una garantía del debido proceso, en tanto permite que el organismo deportivo informe las razones de su presunto incumplimiento y allegue los documentos que considere pertinentes para acreditar el pago de las obligaciones objeto de verificación. En esa medida, la norma dispone expresamente que: "Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo".

Que, vencido el término otorgado en el Auto 009 del 7 de julio de 2025, la Corporación de Baloncesto Búcaros no allegó las razones ni explicaciones solicitadas, no informó las razones del presunto incumplimiento advertido por esta Dirección y tampoco allegó documentos adicionales que permitieran acreditar el pago efectivo de las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales o impositivas objeto de la presente actuación administrativa.

Que, de igual manera, el señor Ciro Manuel González Hernández, en su calidad de exrepresentante legal del organismo deportivo, no presentó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, ni allegó soportes documentales orientados a desvirtuar, justificar o subsanar los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa.

Que la ausencia de explicaciones no puede ser entendida como una confesión automática de responsabilidad ni exonera a la administración del deber de valorar integralmente el expediente. Sin embargo, sí tiene relevancia probatoria dentro de la presente actuación, en la medida en que los investigados, pese a haber sido requeridos formalmente, no controvirtieron los hechos puestos en su

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

conocimiento ni aportaron elementos que permitieran modificar la valoración inicialmente efectuada por esta Dirección.

Que, en este sentido, debe precisarse que el derecho de defensa no solo comprende la posibilidad formal de pronunciarse, sino también la carga procesal de ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción cuando la autoridad administrativa ha otorgado un término específico para ello. Por tanto, cuando el administrado guarda silencio frente a un requerimiento efectuado en debida forma, la autoridad debe continuar la actuación con fundamento en las pruebas regularmente incorporadas al expediente.

Que, en el presente caso, el silencio de los investigados cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Auto 009 del 7 de julio de 2025 identificó de manera concreta las obligaciones presuntamente incumplidas, los períodos objeto de análisis, los valores preliminarmente determinados y la consecuencia jurídica prevista en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011. En consecuencia, los investigados contaban con información suficiente para ejercer su derecho de defensa y aportar los soportes que estimaran pertinentes.

Que, al no haberse presentado las explicaciones solicitadas ni documentos adicionales, permanecen sin desvirtuar los hallazgos inicialmente advertidos por esta Dirección, relacionados con la falta de soportes de pago de las planillas integradas de seguridad social de septiembre y octubre de 2023, así como de las obligaciones impositivas por concepto de retención en la fuente de enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023.

Que, particularmente, frente a las obligaciones de seguridad social, no obra en el expediente prueba posterior al Auto 009 de 2025 que acredite el pago efectivo de los valores correspondientes a las planillas de septiembre y octubre de 2023, respecto de las cuales se había identificado un valor total sin intereses de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil setecientos pesos moneda corriente (\$4.995.700).

Que, frente a las obligaciones impositivas, tampoco obra prueba posterior al auto de apertura que permita acreditar el pago de los saldos por retención en la fuente correspondientes a enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023, frente a los cuales se había identificado preliminarmente un posible pasivo por valor de dieciocho millones setenta y un mil pesos moneda corriente (\$18.071.000).

Que, en consecuencia, la falta de presentación de explicaciones y de soportes documentales impide tener por demostrado el pago efectivo de las obligaciones objeto de la actuación administrativa. En esa medida, no existe dentro del expediente elemento probatorio posterior que permita concluir que el club profesional subsanó el incumplimiento, justificó razonablemente las razones del mismo o desvirtuó los presupuestos fácticos que dieron lugar al inicio de la actuación.

Que, bajo este contexto, la valoración de la conducta procesal de los investigados debe realizarse sin desconocer las garantías del debido proceso, pero también sin vaciar de contenido el deber legal de los clubes profesionales de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales e impositivas, especialmente cuando han sido requeridos de manera expresa por la autoridad de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 DE 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que, por tanto, al no haberse presentado explicaciones ni documentos adicionales por parte de la Corporación de Baloncesto Búcaros ni de su exrepresentante legal, esta Dirección procederá a resolver la presente actuación con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, los requerimientos efectuados, la visita de inspección practicada, el análisis contable y financiero adelantado y las disposiciones aplicables del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Determinación sobre la configuración del incumplimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011

Que, conforme al artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, la suspensión del reconocimiento deportivo procede respecto de los clubes con deportistas profesionales que incumplan "con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días", previa actuación administrativa.

Que, de acuerdo con la norma citada, la configuración del incumplimiento exige verificar: i) que el sujeto investigado ostente la condición de club con deportistas profesionales; ii) que existan obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales u obligaciones impositivas a su cargo; iii) que dichas obligaciones se encuentren incumplidas por un período superior a sesenta (60) días; iv) que el club haya sido requerido para informar las razones de su incumplimiento; y v) que, vencido el término otorgado, no se haya acreditado el pago efectivo o la inexistencia de la obligación.

Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que la Corporación de Baloncesto Búcaros, identificada con NIT 900.642.512-9, ostenta la condición de club con deportistas profesionales, con reconocimiento deportivo renovado mediante Resolución No. 000022 del 26 de enero de 2024, expedida por este Ministerio, y personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 001296 del 25 de julio de 2013, expedida por Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte. Lo anterior fue expresamente consignado en el Auto 009 del 7 de julio de 2025.

Que, respecto del segundo presupuesto, el expediente permite establecer que las obligaciones objeto de análisis corresponden a aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y obligaciones impositivas por concepto de retención en la fuente, conceptos que se encuentran expresamente comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, del análisis contable y financiero incorporado al expediente se identificó la ausencia de soporte de pago de las planillas integradas de seguridad social correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, por valor total, sin intereses, de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil setecientos pesos moneda corriente (\$4.995.700).

Que, en particular, frente al período de septiembre de 2023, se identificó la planilla No. 9467040874, correspondiente a nueve empleados, con fecha límite de pago del 4 de octubre de 2023, respecto de la cual no se acreditó pago por valor de dos millones doscientos noventa mil novecientos pesos moneda corriente (\$2.290.900). En cuanto al período de octubre de 2023, se identificó obligación respecto de siete empleados, con fecha límite de pago del 3 de noviembre de 2023, sin soporte de pago por valor de dos millones setecientos cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$2.704.800).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 DE 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que, respecto de las obligaciones impositivas, el expediente da cuenta de la falta de soportes de pago de retención en la fuente correspondientes a enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023, por valor total de dieciocho millones setenta y un mil pesos moneda corriente (\$18.071.000), discriminados así: enero, ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$158.000); abril, un millón novecientos setenta y tres mil pesos (\$1.973.000); mayo, un millón seiscientos veintiséis mil pesos (\$1.626.000); junio, cuatro millones doscientos veintitrés mil pesos (\$4.223.000); julio, un millón trescientos veintinueve mil pesos (\$1.329.000); y diciembre, ocho millones setecientos sesenta y dos mil pesos (\$8.762.000).

Que, en cuanto al tercer presupuesto, esto es, la mora superior a sesenta (60) días, se advierte que las obligaciones de seguridad social de septiembre y octubre de 2023 tenían fechas límite de pago del 4 de octubre de 2023 y 3 de noviembre de 2023, respectivamente, y que, para la fecha de expedición del Auto 009 del 7 de julio de 2025, no se había acreditado su pago efectivo. En consecuencia, el término de mora superaba ampliamente los sesenta (60) días previstos en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que, de igual manera, frente a las obligaciones impositivas correspondientes a la vigencia 2023, se observa que los períodos objeto de análisis corresponden a enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023, sin que dentro del expediente repose soporte idóneo que acredite su pago efectivo. Así, para la fecha de expedición del Auto 009 del 7 de julio de 2025, el presunto incumplimiento también superaba el término legal de sesenta (60) días.

Que, respecto del cuarto presupuesto, se encuentra acreditado que el club profesional fue requerido previamente en varias oportunidades. En primer lugar, mediante oficio No. 2023EE0016866 del 27 de junio de 2023, se solicitó la entrega de información relacionada con obligaciones laborales y fiscales del primer y segundo bimestre de 2023. Posteriormente, mediante oficio No. 2024EE0005706 del 12 de marzo de 2024, se reiteró el incumplimiento en la entrega de información correspondiente al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2023. Finalmente, mediante Auto 009 del 7 de julio de 2025, se corrió traslado formal para que los investigados informaran las razones del presunto incumplimiento y demostraran su cumplimiento efectivo.

Que, respecto del quinto presupuesto, vencido el término otorgado en el Auto 009 del 7 de julio de 2025, la Corporación de Baloncesto Búcaros y su exrepresentante legal no presentaron descargos ni allegaron documentos adicionales orientados a acreditar el pago efectivo de las obligaciones objeto de la actuación administrativa.

Que la ausencia de las explicaciones y razones no constituye, por sí sola, una declaratoria automática de incumplimiento; sin embargo, al no haberse aportado prueba que desvirtúe las conclusiones derivadas de la visita de inspección, del análisis contable y financiero y de los documentos obrantes en el expediente, se mantienen incólumes los presupuestos fácticos que dieron lugar al inicio de la actuación.

Que, en este punto, debe precisarse que el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 no exige que la autoridad administrativa sustituya las competencias de determinación, fiscalización o cobro de las autoridades laborales, tributarias o

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

parafiscales. La función de esta Dirección, para efectos de la presente actuación, se contrae a verificar si el club profesional acreditó o no el pago efectivo de las obligaciones requeridas, en cuanto su incumplimiento por más de sesenta (60) días constituye causal de suspensión del reconocimiento deportivo.

Que, en el expediente no obra prueba suficiente que permita tener por canceladas las obligaciones de seguridad social correspondientes a septiembre y octubre de 2023, ni las obligaciones impositivas por concepto de retención en la fuente correspondientes a enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023. Tampoco obra documento que demuestre acuerdo de pago, certificación de paz y salvo, comprobante bancario, recibo oficial de pago o cualquier otro medio verificable que permita concluir que dichas obligaciones fueron satisfechas.

Que, en consecuencia, a partir de la valoración integral del expediente, se concluye que se encuentran configurados los presupuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 respecto de la Corporación de Baloncesto Búcaros, por cuanto: i) se trata de un club con deportistas profesionales; ii) las obligaciones verificadas corresponden a aportes a seguridad social y obligaciones impositivas; iii) dichas obligaciones no fueron acreditadas como pagadas; iv) la mora supera el término de sesenta (60) días; y v) el club fue requerido y no presentó descargos ni soportes que desvirtuaran el incumplimiento.

Que, por lo anterior, esta Dirección encuentra configurado el incumplimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 respecto de la Corporación de Baloncesto Búcaros, en relación con las obligaciones de seguridad social e impositivas identificadas dentro del expediente administrativo.

Que, frente al señor Ciro Manuel González Hernández, en su calidad de exrepresentante legal del club profesional, se advierte que la actuación administrativa fue iniciada también en su contra mediante Auto 009 del 7 de julio de 2025, en atención a su condición de exrepresentante legal del organismo deportivo. No obstante, para efectos de la medida principal prevista en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, la consecuencia directa recae sobre el reconocimiento deportivo del club profesional, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, disciplinarias, fiscales, tributarias o de otra naturaleza que puedan corresponder ante las autoridades competentes, por lo anterior, se procede a desvincular al señor Ciro Manuel González Hernández por no recaer la sanción contra él.

Que, en consecuencia, la falta de acreditación del pago efectivo de las obligaciones señaladas habilita a esta Dirección para adoptar la decisión administrativa correspondiente, consistente en la suspensión del reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros, en los términos del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones pendientes de cancelar.

Procedencia de la suspensión del reconocimiento deportivo

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, los clubes con deportistas profesionales que incumplan el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días serán objeto de suspensión del reconocimiento deportivo, previa actuación administrativa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que la norma citada dispone expresamente:

"Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar".

Que, en el presente caso, la actuación administrativa previa fue debidamente adelantada, toda vez que la Corporación de Baloncesto Búcaros fue requerida por esta Dirección para que informara las razones del presunto incumplimiento y demostrara el pago efectivo de las obligaciones objeto de análisis, conforme al trámite previsto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Que dicho parágrafo establece:

"Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo".

Que, mediante Auto 009 del 7 de julio de 2025, esta Dirección inició la actuación administrativa contra la Corporación de Baloncesto Búcaros y su exrepresentante legal, y corrió traslado por el término improrrogable de diez (10) días para que informaran las razones del presunto incumplimiento y demostraran su cumplimiento efectivo. En el mismo acto se advirtió que, de no justificarse debidamente el cumplimiento de las obligaciones o no demostrarse su pago efectivo, podría imponerse la suspensión del reconocimiento deportivo.

Que, vencido el término otorgado, el organismo deportivo no presentó explicaciones, no informó las razones del presunto incumplimiento y no allegó soportes documentales que permitieran acreditar el pago de las obligaciones objeto de la presente actuación.

Que, conforme al análisis del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que no se demostró el pago efectivo de las planillas integradas de seguridad social correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, por valor total, sin intereses, de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil setecientos pesos moneda corriente (\$4.995.700).

Que, igualmente, no se acreditó el pago de obligaciones impositivas por concepto de retención en la fuente correspondientes a enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023, por valor total de dieciocho millones setenta y un mil pesos moneda corriente (\$18.071.000), según los valores identificados en el expediente administrativo.

Que, en ambos casos, la mora supera ampliamente el término de sesenta (60) días previsto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, pues las obligaciones corresponden a la vigencia 2023 y, para la fecha de expedición del Auto 009 del 7 de julio de 2025, no se había acreditado su pago efectivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

Que la suspensión del reconocimiento deportivo no se adopta como una medida discrecional ni automática, sino como consecuencia de la verificación administrativa del incumplimiento previsto expresamente por el legislador, una vez agotado el trámite de requerimiento, traslado y oportunidad de defensa.

Que, en ese sentido, la medida resulta procedente, necesaria y proporcional, en la medida en que el club profesional no desvirtuó los hallazgos advertidos, no acreditó el pago efectivo de las obligaciones requeridas y no aportó elementos que permitan concluir que el incumplimiento fue subsanado o que las obligaciones eran inexistentes.

Que, además, la suspensión del reconocimiento deportivo no tiene carácter definitivo, pues la propia Ley 1445 de 2011 establece que dicha suspensión "se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar". En consecuencia, la medida se encuentra condicionada a la acreditación posterior del cumplimiento efectivo de las obligaciones pendientes.

Que, bajo este marco, la suspensión del reconocimiento deportivo no comporta la pérdida de la personería jurídica del club ni implica, por sí misma, la imposición de sanciones tributarias, laborales, parafiscales o de seguridad social, competencias que corresponden a las autoridades respectivas. Su alcance se circunscribe a la habilitación jurídico-deportiva otorgada por este Ministerio, en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los clubes con deportistas profesionales.

Que, en consecuencia, al encontrarse configurados los presupuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, resulta procedente suspender el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros, identificada con NIT 900.642.512-9, renovado mediante Resolución No. 000022 del 26 de enero de 2024, hasta tanto el club demuestre el pago efectivo de las obligaciones de seguridad social e impositivas pendientes de cancelar.

Que, adicionalmente, la suspensión que se adopte deberá ser comunicada a las autoridades y entidades que correspondan, en especial a la federación deportiva respectiva, para los fines deportivos y administrativos pertinentes, sin perjuicio de las actuaciones que puedan adelantar las autoridades competentes en materia laboral, tributaria, parafiscal o de seguridad social.

Que, por lo anterior, esta Dirección procederá a declarar la procedencia de la suspensión del reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros, en los términos del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender el reconocimiento deportivo de la CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS, identificada con NIT 900.642.512-9, renovado mediante Resolución No. 000022 del 26 de enero de 2024, expedida por el Ministerio del Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que la suspensión del reconocimiento deportivo de la CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS se mantendrá hasta tanto el club profesional demuestre ante esta Dirección el pago efectivo de las obligaciones que se encuentran pendientes de cancelar, correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los meses de septiembre y octubre de 2023, así como a las obligaciones impositivas por concepto de retención en la fuente de los períodos enero, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2023, sin perjuicio de los intereses, actualizaciones o valores adicionales que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS que, durante el término de suspensión del reconocimiento deportivo, no podrá ejercer los derechos deportivos derivados de dicho reconocimiento, ni participar válidamente en actividades, competencias o actuaciones que requieran reconocimiento deportivo vigente, de conformidad con la normativa aplicable al Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar a la CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS que, una vez efectúe el pago de las obligaciones pendientes, remita a esta Dirección los soportes idóneos, completos y verificables que acrediten el cumplimiento efectivo de las mismas, incluyendo comprobantes de pago, planillas, recibos oficiales, certificados de paz y salvo o los documentos que resulten pertinentes, según la naturaleza de cada obligación.

ARTÍCULO QUINTO. Abstenerse de imponer medida adicional al señor Ciro Manuel González Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.053 expedida en Bucaramanga, dentro de la presente actuación administrativa, por cuanto la consecuencia directa prevista en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 recae sobre el reconocimiento deportivo del club profesional, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales, tributarias, fiscales, disciplinarias o de otra naturaleza que puedan ser adelantadas por las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Federación Colombiana de Baloncesto, para los fines deportivos y administrativos que resulten pertinentes, en atención a la suspensión del reconocimiento deportivo de la CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP— y a las demás autoridades competentes, para lo de su competencia, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS, identificada con NIT 900.642.512-9, y a su exrepresentante legal, señor Ciro Manuel González Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.053 expedida en Bucaramanga, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404 **DE** 11 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se suspende el reconocimiento deportivo de la Corporación de Baloncesto Búcaros y se adoptan otras determinaciones."

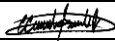

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, y el recurso de apelación ante el superior jerárquico, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico De Inspección, Vigilancia Y Control
Ministerio Del Deporte

Revisó	Cristian Camilo Serrato Forero – Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó	Lilian Johanna Fernández Rodríguez – Abogada Contratista GIT de Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Abogado Contratista GIT de Actuaciones Administrativas	Firma: 